

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.68792	CAUSA
NRO.91.988/2016	
AUTOS: <b>"RACHICH, MATÍAS NICOLÁS C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ ACCIDENTE -LEY ESPECIAL".</b>	
JUZGADO NRO. 22	SALA I

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada a fojas 101, por considerar elevados los honorarios regulados al señor perito médico,

Y CONSIDERANDO:

El mérito, la eficacia y la extensión de los trabajos realizados en esta causa, el valor disputado en el juicio, el modo de terminación del proceso, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la Ley 18.345 y las normas arancelarias de aplicación, y teniendo especialmente en cuenta la doctrina establecida por el Alto Tribunal según la cual cuando hay un acuerdo de partes, su efecto sobre los emolumentos no es un problema que se gobierne por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia que se refieren a ellos y la razón del legislador en la redacción de los textos es clara si se atiende a que, de lo contrario, se desalentaría a las partes que deseen arribar a un acuerdo, encareciendo y prolongando los juicios innecesariamente, con el consiguiente costo social (conf. "Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán", sentencia del 11/4/2006, Fallos: 329:1066; "Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 11/4/2006, Fallos: 329:1191; "Lasala, Mario Oscar c/ Logística La Serenísima SA y otros", sentencia del 14/9/2009, Fallos: 332:837, entre otros), corresponde adecuar los honorarios fijados en origen a favor del señor perito médico.

Cabe agregar que, como bien refiere el Máximo Tribunal en las causas referidas, la transacción de derechos litigiosos (conf. art. 832 C.C y art.1641 C.C.C.) es también, una vez homologada judicialmente, un acto procesal con una ejecutoriedad propia equiparable a la que corresponde a una sentencia (conf. art. 850 C.C. y art. 1642 C.C.C.). Por ello, la transacción homologada ofrece la suficiente seguridad como para que el legislador la seleccione a fin de determinar el monto de la regulación de los honorarios por actuación judicial, como lo hace igualmente con una sentencia de condena (art.19, ley 21.839). La



*Poder Judicial de la Nación*

transacción, en suma, según la doctrina enunciada, "le es oponible al perito" (CSJN, Fallos: 332:837, cons. 3º), salvo -claro está- supuestos de fraude, ajenos por completo en la especie.

Asimismo, en atención a que la aplicación estricta y llana de las tasas porcentuales de la ley de arancel sobre el valor del monto del juicio, arroja valores que no se condicen con las tareas efectivamente cumplidas (ver dictamen agregado a fojas 87/91) y en virtud de que toda regulación de honorarios debe practicarse conforme a la importancia de la labor desplegada pero con sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria (art. 13 de la ley 24.432; conf. C.S.J.N. "Decavial S.A.I.C.A.C. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocatoria", sentencia del 19/8/1999, Fallos: 322:1537), corresponde fijar los honorarios del señor perito médico en la suma de \$ 3.500.-

Por todo ello el TRIBUNAL RESUELVE: Reducir los honorarios fijados en primera instancia a favor del señor perito médico y fijarlos en la suma de \$ 3.500.-. Regístrese, notifíquese, comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

